



## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

Chacra N° 338 – Ruta Provincial N° 7 – C.P.: U9107 XAD

Tel/Fax.: 0280 5038797 – Horario de atención: Lunes a Viernes de 07.00 a 13.00

VISTO:

17 DIC 2025

El Proyecto de Ordenanza tratado y sancionado por el Honorable Concejo Deliberante el pasado día 15 de Diciembre del 2025, según Acta N° 1049/2025.

Y teniendo en cuenta las facultades legales que son propias del Departamento Ejecutivo Municipal, corresponde la promulgación de dicha norma legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE 28 DE JULIO:**

**R E S U E L V E:**

Artículo 1º.- Téngase por Ordenanza N° 33 /2025.-

Artículo 2º.- Regístrese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese y Cumplido

Archívese.-



Luka E. Jones  
Intendente  
Municipio 28 De Julio



## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

### VISTO:

MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

La Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 30987) de Corporaciones Municipales, Ordenanza N° 02/2009 Código Fiscal y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley XVI N° 46 y sus modificatorias establecen como potestad de los Municipios imponer tributos en el ámbito de su jurisdicción;

Que corresponde reglamentar las **Habilitaciones Comerciales período 2026**;

Que es necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

### POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMISION DE FOMENTO DE 28 DE JULIO sanciona con fuerza de:

### ORDENANZA

#### CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN, INSCRIPCIÓN E INSPECCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

#### TASA POR HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

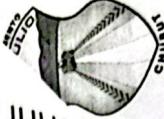
### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.**- Por los servicios de Inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas Municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, etc; destinados a comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a ellos; y por su inscripción en los registros Municipales respectivos, se abonará un tributo de acuerdo con las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la presente Ordenanza Anual. Dicho tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos a) o b) del artículo siguiente. La solicitud de alta deberá realizarse a través de una nota elevada al Sr. Intendente Municipal con el detalle de la actividad y el domicilio de la actividad, dejándose constancia en ella una vez verificados todos los requisitos de higiene y seguridad del local de la habilitación comercial a través de un número 28-1, indicando el número 28 la localidad y el siguiente el número de contribuyente.

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 2º.**- Son contribuyentes las personas físicas o Jurídicas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comprar, vender, operar o prestar servicios.
- Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de la situación en que haya sido otorgada



## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

la habilitación; o cuando haya cambiado de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos. En todos estos supuestos, deberá el contribuyente comunicar la novedad al Municipio dentro de los cinco (5) días de producido.

MARKIEVICHE CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

### DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

**Artículo 3º.-** Cuando se configure el Hecho Imponible, el contribuyente deberá abonar por única vez por cada habilitación de comercios un importe fijo, igual que con la renovación.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** La solicitud de habilitación Municipal deberá ser anterior a la iniciación de la actividad. La habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ellas resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes. Dicha habilitación se revalidara una vez por año, siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos mencionados precedentemente y no se adeude ningún tipo de tributo u obligación formal relacionada y/o emergente de la actividad comercial habilitada.

**Artículo 5º.-** En caso de transferencia de la titularidad de la habilitación Municipal, ella se comunicará dentro de los cinco (5) días de producida, acompañando copia del contrato respectivo ante lo cual se extenderá una certificación de nueva habilitación, que tributará el Derecho de Oficina pertinente. Se extenderá la nueva certificación contra la cancelación de los gravámenes Municipales pendientes relacionados con la actividad desarrollada hasta el cambio de la titularidad.

**Artículo 6º.-** Los certificados de habilitación otorgados, deberán ser colocados por los responsables en el local del comercio o industria al cual habilitan, en lugares visibles y conservarlos en buen estado.

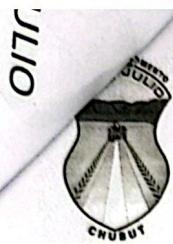
### PENALIDADES

**Artículo 7º.-** Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente, será clausurado automáticamente ante la constatación de esa carencia y se le aplicará una multa de hasta el triple de la Habilitación Comercial que le corresponde abonar. En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista por la Habilitación Comercial procederá la clausura y/o la aplicación de una multa de hasta el triple de la Habilitación, de acuerdo con la magnitud de la infracción.

### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

#### HECHO IMponible

**Artículo 8º.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente capítulo, conforme a los importes fijos, que establezca la presente Ordenanza, en virtud de los servicios Municipales de Inspección, Contralor, Salubridad, Seguridad e Higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.



nación n

O/I

Honorable Concejo Deliberante

## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

	MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

### CONTRIBUYENTES

**Artículo 9º.**- Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 10º.**- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- Por un importe fijo.
- Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.
- Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

**Artículo 11º.**- Se considera ingreso bruto la suma total devengada por venta habitual de bienes en general, remuneración de servicios o pagos en retribución de la actividad gravada.

**Artículo 12º.**- Para el primer año de actividad el contribuyente dentro de los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación, deberá presentar la Declaración Jurada de sus Ingresos Brutos presuntos, cuyo monto reajustará el año siguiente sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos el año fiscal anterior. El importe a pagar el primer año no podrán ser inferior al mínimo del tributo o a su importe fijo más adicionales cuando correspondan, o la proporción de cualquiera de ellos según el tiempo de actividad a cumplir. Cuando el tiempo de actividad inicial fuese inferior a un año fiscal, el segundo año presentará también una declaración Jurada de ingresos brutos presuntos cuyo monto no podrá ser inferior al de los ingresos efectivamente devengados durante el tiempo de actividad cumplida en el primer año y que reajustará en el período fiscal siguiente sobre la base de los ingresos efectivamente devengados en el segundo año fiscal. Para el segundo año de actividad el tributo a pagar no podrá ser inferior al mínimo o al importe fijo establecido.

**Artículo 13º.**- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los mínimos, contribuciones fijas y adicionales, excepto los establecidos por mes, se calcularán por trimestres completos, aunque los períodos de actividad fueran inferiores.

Las contribuciones mínimas o fijas y sus adicionales establecidas por mes se liquidarán por períodos completos, aunque el tiempo de actividad desarrollado fuera menor.

**Artículo 14º.**- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubro. Caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.



## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO



	MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades cuando les corresponda tributar mediante la aplicación de contribuciones mínimas, deberán abonar la contribución mínima más alta con más (25%) de cada una de las contribuciones mínimas restantes.

**Artículo 15º.-** En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la tasa anual del interés bancario para descuento de documentos, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

**Artículo 16º.-** Los intereses de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

**Artículo 17º.-** Los contribuyentes que efectúen operaciones a plazos mayores de veinticuatro (24) meses, podrán optar por declarar los ingresos brutos percibidos en el año calendario anterior. Los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán dejar expresa constancia en sus Declaraciones Juradas de la opción ejercida. El método no podrá variarse sino después de transcurridos cinco (5) ejercicios fiscales.

**Artículo 18º.-** Para los Bancos y demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones, o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado.

**Artículo 19º.-** Para las Sociedades de Seguros, la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, utilidades provenientes de inversiones del capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles.

No forman parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros y reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles.

**Artículo 20º.-** Los contribuyentes mencionados en los dos artículos anteriores liquidarán el tributo sobre la base del ejercicio cerrado en el año inmediato anterior.

**Artículo 21º.-** Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

**Artículo 22º.-** Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de ríjas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, la base imponible está construida por la comisiones, porcentajes, bonificaciones, o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

**Artículo 23º.-** Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por la comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos u otro similar.



## Honorable Concejo Deliberante

### Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

MARKIEVICH CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

**Artículo 24º.** Para la aplicación del tributo legislado en este Título se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos, atribuible a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

**Artículo 25º.** Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuera la causa que lo determine, deberá ser precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

La base imponible se calculará proporcionando los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, al lapso de actividad cumplido en el año de cese. En el caso de contribuyentes que inicien y cesen su actividad en un mismo año calendario, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante todo el tiempo que duró la actividad.

Si al tiempo del cese se hubiese ya presentado la declaración de ingresos brutos y abonado el tributo, se rectificará la declaración jurada en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y se pagará la diferencia que resultare a favor de la Comuna. El plazo señalado en este artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

#### DEDUCCIONES

**Artículo 26º.** Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- Los descuentos y bonificaciones que se acuerdan a los compradores.
- El importe de las mercaderías devueltas.
- La renta y el importe de la venta de títulos exentos la Ley de su emisión.
- Los impuestos internos al consumo unificados por la ley respectiva, que graven directamente el bien y cuyo importe está incluido en el Ingreso Bruto.
- El IVA. El monto del Impuesto al Valor Agregado deducible, será el que para cada período fiscal corresponde abonar al contribuyente conforme a las disposiciones de la Ley respectiva.

Los importes de los impuestos a que se refiere este inciso sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien los hubiera ingresado al fisco.

e) El IVA. El monto del Impuesto al Valor Agregado deducible, será el que para cada período fiscal corresponde abonar al contribuyente conforme a las disposiciones de la Ley respectiva.

#### EXENCIOS

**Artículo 27º.** Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

- Las actividades docentes de carácter particular siempre que imparten enseñanza preescolar, primaria, secundaria, técnica o Universitaria, conforme a los planes de estudios aprobados por Organismos Oficiales competentes.



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

b) El ejercicio de la actividad literaria, histórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

c) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por autoridad Universitaria, en el ejercicio de su profesión, salvo cuando se manifieste en forma de Empresa.

d) Toda actividad realizada en relación de dependencia.

e) El ejercicio de la profesión de Martilleros, referido exclusivamente a remates judiciales.

f) Los ingresos provenientes del alquiler de casas o Departamentos destinados a vivienda.

g) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicios, en forma ambulante cuando se efectúe sin clientela fija, ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca de viva voz.

h) El transporte urbano de pasajeros, y la explotación de automóviles de alquiler con taxímetro.

**Artículo 28º.-** Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el Registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial conforme a la legislación vigente:

a) Las Asociaciones Profesionales, reguladas por la ley respectiva.

b) Mutualidades, excepto por la actividad de Agencias financieradoras, préstamos de dinero y afines.

c) Cooperadoras Escolares y Estudiantiles.

d) Partidos Políticos.

e) Las Fundaciones, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Entidades de Beneficencia siempre que sus ingresos y el patrimonio social se destinen a los fines previstos en su objeto social y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, quienes con tal fin presentarán los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija el D.E.M. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento del Ejecutivo dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

**Artículo 29º.-** Están también exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

a) Los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea expedida por las Autoridades Municipales.

b) Los artesanos.

c) Los inscriptos en el Monotributo Social.

En ambos casos, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo ni establecimiento comercial o industrial. La exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

**Artículo 30º.-** Están también exentas las Cooperativas y Mutualidades formadas sobre la base de la Cooperación libre y sin fines de lucro.



# Honorble Concejo Deliberante

## Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

MARKIEVICHE CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

**Artículo 31º.-** La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago -por cada año o período adeudado- de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resultaran mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no costará el posterior reajuste por declaración Jurada o determinación de oficio.

**ARTICULO 32º.-** En caso de traslado de local ya habilitado, se deberá hacer la inspección del nuevo local para verificar que cumple los requisitos para funcionar y se deberá abonar el importe que corresponde a la renovación anual.

**ARTICULO 33º.-** Autorizar al Poder Ejecutivo a instrumentar los requisitos para otorgar la habilitación comercial regulada en la presente ordenanza.

**ARTICULO 34º.-** DEROGUESE toda ordenanza anterior o artículo que se contraponga con la presente.

**ARTICULO 35º.-** Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y cumplido archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE 28 DE JULIO, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, SEGÚN ACTA N° 1049/2025.-

HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
28 De Julio

MAIRA BERNAL GÓMEZ

Secretaria administrativa/legislativa

Cjal. MARKIEVICHE, CARLOS

Presidente